



CONTRATOS MERCANTILES

Licenciatura en Derecho

Quinto Cuatrimestre

Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Unidad 1

Principios constitucionales en materia de contratos

El

Estado Constitucional de Derecho la regla de reconocimiento constitucional se estructura a partir de la combinación de una fuente interna y una fuente externa en donde cada fuente tiene su aspecto de validez propio.

Uno de los elementos fundantes del paradigma lo instituye la fuerza normativa de la Constitución que irradia sus contenidos (formales y sustanciales) a todos los ordenamientos secundarios y a todas las relaciones existentes en la sociedad

Es

imperioso que, en un Estado Constitucional de Derecho, la normatividad constitucional se expanda a la totalidad de las relaciones de alteridad que en la convivencia social ponen en contacto a las personas.

La moderna teoría del Derecho viene pregonando que las autonomías materiales de las ramas jurídicas no son compartimentos estancos solo una visión positivista y fraccionada del mundo jurídico pudo pensar que el Derecho Civil y el Derecho Privado son dos áreas sin vinculación.

El

derecho contractual esta y estuvo vinculado al derecho constitucional porque sus principios generales son de raigambre constitucional, el orden público, la buena fe y la autonomía privada han tenido su pleno reconocimiento tanto en la constitución histórica como en la actual.

Hesse nos dice que ambos derechos aparecen como parte necesaria de un orden jurídico unitario que recíprocamente se complementan, se apoyan y se condicionan, hablando de funciones de garantía orientación e impulso.

Clasificación de los contratos

Unilateral: Cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Bilateral: Cuando las partes se obligan recíprocamente.

Oneroso: Es aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
Gratuito: Es aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes.

Conmutativo: Cuando los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

Aleatorios: Cuando los provechos y los gravámenes dependen de una condición o término, término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término.

Reales: Son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Entre tanto no exista dicha entrega, solo hay un ante contrato, llamado también contrato preliminar o promesa de contrato.

Formales: Son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito. Con un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa.

Consensuales: En oposición a los formales, son aquellos que para su validez no requieren que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan.

Principales: Son aquellos que existen por sí mismos. Accesorios: Son aquellos que siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato de accesorios.

Formación de los contratos

La

Finalidad es analizar la forma del contrato en este contexto, también se ha pretendido examinar las cuestiones más significativas que han ido configurando dicha institución en México

El

Último de los requisitos de validez que establece el C.C. es la forma: que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

El

Principio general en el C.C. ese consensualismo: el consentimiento puede exteriorizarse de cualquier manera. Es uno de los aspectos de la autonomía de la voluntad.

Por excepción la ley determina ciertas formas que deben observarse para que el contrato sea válido

La

función de la forma responde a múltiples motivos: fijar la atención de las partes en el contrato que están otorgando; considerar que la sociedad tiene un interés específico en la exteriorización de los contratos, ya que su inmaterialidad la imposibilita de ejercer algún control sobre los mismos; pre constituye la prueba de la existencia del acto, etcétera.

La

Forma, es substancia de tal modo que los actos jurídicos no existen si no aparecen celebrados bajo la forma que la ley establece. Por contraste, las formalidades ad probationem son requeridas como prueba del acto jurídico. Su consecuencia es que el acto existe y es válido pese a la inobservancia de la forma

El

Contrato, por lo tanto, es obligatorio para las partes, de tal suerte que surte sus efectos legales entre ellos. En cuanto a las formalidades los contratos se han clasificado en solemnes, reales, consensuales y formales.

Contrato de promesa

El

Código Civil no dedicó ningún Título a la regulación del contrato de promesa. La única norma que en términos generales se refiere a ella, es el art. 1554, a propósito de las obligaciones de hacer, dentro del Título XII, "Del efecto de las obligaciones", que forma parte del Libro IV.

La

promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, a menos que se cumplan los cuatro presupuestos señalados en la norma. De ahí que pueda afirmarse que, por regla general, la promesa carece de valor en nuestro ordenamiento jurídico.

La

Promesa de venta equivale a la compraventa cuando existe consentimiento recíproco de las dos partes sobre la cosa y el precio".

Nada dice acerca de la fase precontractual (cuestión que se reguló en el Código de Comercio, en las reglas de formación del consentimiento), y muy poco, como se señaló, respecto de un pre-contrato, como es la promesa.

Características del contrato de promesa.
a) Es general: regula toda promesa de celebrar un contrato, cualquiera sea su naturaleza.
b) Es de derecho estricto: dados los términos en que se encuentra redactada la norma, se deduce que la regla general es no aceptar la promesa de celebrar un contrato y reconocerla sólo como excepción, cuando reúne los requisitos expresados en el artículo. Se trata de una norma imperativa de requisito (Alessandri, erróneamente, dice que es una norma prohibitiva: no hay tal, sin embargo, porque lo que caracteriza a las normas prohibitivas es que impiden bajo todo respecto un determinado acto o conducta).
c) Es un contrato bilateral: engendra obligaciones para ambas partes. Lo anterior, sin perjuicio que el contrato prometido pueda ser a su vez unilateral o bilateral; y de lo postulado por un sector de la doctrina, acerca de la promesa unilateral, a la que aludiremos más adelante.
d) El contrato de promesa es siempre solemne, y debe constar por escrito.
e) Es un contrato que necesariamente debe contener una modalidad: es de la esencia del contrato, el plazo o la condición que fijen la época de su celebración.
f) Es un contrato principal. La promesa es un contrato independiente del contrato prometido

Contrato de compraventa

Un

Contrato de compraventa es aquel por el cual, uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Serán mercantiles las compraventas a las que el CCo les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Entendiéndose que el objeto de la compraventa es la transmisión de dominio de una cosa o de un derecho.

La

Característica principal para determinar si la compraventa es de naturaleza civil o mercantil se circunscribe al objeto del contrato, por lo que será mercantil cuando se efectúe con propósito de especulación comercial, o con el objeto directo y preferente de traficar, aun cuando las partes que intervengan en la operación no sean comerciantes.

Por exclusión, aquéllas compraventas cuyo objeto sea distinto a la especulación comercial, deberán regirse por el Código Civil de la entidad federativa relativa.

Los

elementos personales
El vendedor que es quien se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho.
El comprador quien adquiere su propiedad y se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.
La relación de las partes supone necesariamente dos requisitos que son:
Capacidad para contratar

El

vendedor que carezca de capacidad para celebrar actos de dominio, y esto es entendible, ya que el acto de vender, implica precisamente un acto de ese tipo, ya que con la celebración de ese contrato, va a enajenarse la propiedad y el dominio de una cosa, o la titularidad de un derecho sobre cosa inmaterial, lo cual hace disminuir el patrimonio pecuniario activo del vendedor.

Unidad 11 Contratos típicos y atípicos

Comisión mercantil

El

Contrato de comisión mercantil está regulado por los artículos 273 al 308 del Código de Comercio. La comisión mercantil es un tipo de contrato de mandato utilizado para la celebración de ciertos actos de comercio, por el cual un comisionista se compromete a realizar un acto u operación mercantil por cuenta y encargo de otro, llamado comitente, quien es responsable de los resultados y percibe una remuneración por su conclusión, llamada comisión.

La

Comisión es un contrato que se funda en la mutua confianza de los contratantes, por lo que no es posible delegarlo a alguien más, salvo que sea expresamente permitida por ambas partes.

La

comisión puede ser efectuada por personas contratadas por el comisionista, quien incurre en la responsabilidad de pagar por los daños y perjuicios ocasionados al comitente:

- Cuando no da aviso que rehúsa la comisión.
- Por el incumplimiento de la comisión.
- Por las operaciones que realice en contra de la ley.
- Por el fraude, robo o extravío del numerario en su poder, por razón de la comisión.

El

comisionista tiene el deber de dar información frecuente al comitente de todo aquello que tenga que ver con la comisión.

Terminación La comisión termina por retiro de la voluntad de las partes, ya sea por revocación del comitente, por renuncia, muerte o inhabilitación del comisionista, vencimiento del plazo en el contrato o por la quiebra de cualquiera de ambos.

Contrato de franquicia

Los

Contratos atípicos (no regulados) llamados de licencia y/o franquicia tienen como objeto la concesión de explotación de derechos de propiedad intelectual o inmaterial sean estos últimos protegidos mediante acto de autoridad (otorgamiento gubernamental de un monopolio de explotación de signos distintivos) o no (secretos comerciales e industriales) que otorga el licenciante y/o franquiciante al licenciatario o franquiciatario.

Características del contrato.

a) Atípico: Como ha quedado dicho, por no ser el contrato de licencia y/o franquicia un contrato regulado en la ley, califica como atípico, y por ello le resultan aplicables las disposiciones legales de los análogos a éste.

b) Mixto: Usualmente, la materia de estos contratos está constituida tanto por el derecho a usar signos distintivos y secretos comerciales o industriales, sino es que inclusive patentes; pero además se prestan servicios de asesoría y capacitación o entrenamiento en las técnicas de operación de la licencia y/o franquicia respectiva. Por ello, como se indica, se estará en presencia de dos contratos típicos juntos; por un lado, de arrendamiento de bienes muebles (derechos inmateriales, signos distintivos, innecesarios y/o secretos comerciales) y por el otro de prestación de servicios (asesoría, capacitación, etcétera).

c) Bilateral: Generalmente, se trata de un contrato bilateral, pues el licenciante o franquiciante se obliga por una parte a conceder el uso y goce del bien inmueble (signo distintivo y/o invención y/o secreto comercial) y/o asesorar o capacitar, y el licenciatario se obliga por su parte a utilizar esos derechos en el desempeño de sus actividades empresariales; lo es, generalmente también, porque el licenciatario y/o franquiciatario o bien se obliga a pagar una contraprestación (llamada generalmente regalía) o a mantener en forma confidencial la información recibida y a informar de cualquier violación de los derechos exclusivos del licenciante. Sin embargo, la bilateralidad no es de la esencia del contrato, sólo lo es de su naturaleza.

d) Oneroso: Como se explicó anteriormente, la contraprestación económica (generalmente llamada regalía) no es de la esencia del contrato, pero sí de su naturaleza.

e) Intuitu personae: Esta es una característica esencial de este contrato. Son, por una parte, las capacidades técnicas del licenciante o franquiciante las que toma en cuenta el licenciatario para contratar con él. También lo es por lo que respecta al licenciatario/franquiciatario, ya que (salvo en los contratos en que se autoriza la concesión de sublicencias o franquicias) el licenciatario/franquiciatario se obliga a operar él mismo o a involucrarse personalmente en la operación del negocio en el que se usarán los derechos y servicios recibidos.

f) Principal: Siempre es un contrato principal, salvo que pudiera estar subordinado a un contrato principal al que convencionalmente lo hubieran subordinado las partes.

Contrato de préstamo

El

contrato de préstamo mercantil se encuentra regulado por los artículos 358 al 363 del Código de Comercio. De manera supletoria, son aplicables las reglas del depósito civil llamado mutuo contenidas en los artículos 2384 al 2397 del Código Civil Federal.

El

mutuo es un contrato por el cual una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la otra se compromete a restituirlas o reemplazarlas por otras de la misma calidad y cantidad en tiempo y lugar determinado.

El

préstamo se presume mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, o bien, cuando se contrae entre comerciantes

Es

común que en este tipo de contratos se pacte una sanción cuando el deudor incurre en mora; es decir, se atrasa en el pago de la obligación; es aplicable una cantidad extra al monto de la deuda principal llamada interés, pagadera a partir del día siguiente del vencimiento del lazo; estos contratos pueden ser capitalizados a voluntad de los contratantes, lo que está prohibido en materia civil.

Clases de préstamo:

- De Dinero. Se estará siempre en presencia de títulos fungibles, por lo que el prestatario cumplirá con su obligación entregando su equivalente en dinero metálico o papel moneda
- De títulos o valores. Se libera el deudor de su obligación devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones con sus equivalentes.
- De especie. El prestador se obliga a transferir la propiedad de mercancías, bienes muebles al prestatario para ser destinados a actos de comercio.

Contrato de seguro

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato." Sin embargo, noción tal no está exenta de reproche.

El

Empleo de la preposición mediante, que equivale a la expresión por medio de, parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que es inexacto, pues, como se verá posteriormente, tal obligación se perfecciona, conforme a la ley mexicana, por el mero consentimiento verbal.

Los

Elementos objetivos son:
a) La obligación de resarcir el daño, o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador, y
b) La obligación que asume el tomador de pagar la prima. Tales elementos, por supuesto, son solamente los propios de la definición; otros hay que, en unión de ellos, configuran los de existencia del contrato de seguro, a saber: el asegurado, el riesgo, el interés asegurable en el llamado seguro de daños y, en otras legislaciones, la póliza.

El

Riesgo. Este es un elemento esencial del contrato de seguro. El riesgo puede definirse diciendo que es el evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora.

La

Indemnización. Esta es el importe del daño que la empresa aseguradora debe resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al verificarse el mismo.

La

Prima. Puede decirse que la prima es el costo del seguro, o la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que contrae dicha empresa.

La

Póliza. El contrato de seguro debe hacerse constar por escrito. Es éste un elemento probatorio, pero no esencial, del contrato de seguro.

Bibliografía: Antología contratos mercantiles universidad del sureste